



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0135-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: ingresos y gastos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

TEST DE PROPORCIONALIDAD:

El trece de mayo de dos mil dieciocho, Mauricio Sahuí Rivero, a través de su apoderado legal, y en su calidad de Candidato a Gobernador del Estado de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional, presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Resolución INE/CG258/2018 del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos de Yucatán. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso de apelación y requerir a la autoridad responsable para que presentara la información necesaria para la resolución del presente recurso, misma que fue presentada y desahogada por el Secretario Ejecutivo Instituto Nacional Electoral.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos que no afecten al interés jurídico del recurrente. En ese sentido, esta Sala Superior considera que un candidato tendrá interés jurídico para

controvertir una resolución del Consejo General del INE, respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña o campaña, cuando esa determinación afecte de forma directa sus derechos.

En el presente caso el recurrente impugna la resolución sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de gastos de precampaña en Yucatán, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del mismo Estado, postulado por el PRI. Así, del análisis de la demanda, se advierte que el promovente controvierte lo resuelto en el punto resolutivo SEGUNDO, en donde se detallan las sanciones impuestas al PRI.

De lo anterior, se advierte que el accionante no aduce en realidad la afectación a un derecho cualificado e individual, con la emisión de la resolución del Consejo General, sino que controvierte la imposición de las sanciones al PRI por parte de esa autoridad, por la existencia de diversas irregularidades en la fiscalización de los gastos de campaña, sin embargo, el recurrente no fue considerado como responsable solidario de tales irregularidades. Es decir, tanto del dictamen consolidado, como de la resolución impugnada, no se advierte la existencia de alguna decisión en la que estén involucrados alguno de sus derechos, o bien que se haya determinado imponerle sanción.

Como se advierte, para el Consejo General el referido partido político no cumplió con su carga probatoria para demostrar que, en las irregularidades observadas y no atendidas, su precandidato a la Gubernatura de Yucatán debía ser considerado como responsable solidario. La anterior situación condujo al Consejo General a estimar que el único responsable de esas irregularidades era el PRI y no así el recurrente. Conforme a lo relatado, se considera que el recurrente carece de interés jurídico, en la medida que pretende controvertir un acto que por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, ya que en la resolución que aprueba el dictamen consolidado respectivo, en la parte específica del PRI, no se advierte la existencia de determinación que implique afectación de algún derecho fundamental, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio su ejercicio, pues la resolución en modo alguno incide en el derecho a ser postulado como candidato. Es más, con la emisión de la resolución impugnada no se impuso sanción alguna al recurrente, con motivo del informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, sino que fue excluido de responsabilidad solidaria, conforme a lo que quedó explicado.

De ahí que, al no advertirse que el presente recurso tenga como finalidad del ciudadano obtener el resarcimiento de algún derecho (que ni siquiera fue tocado por la autoridad responsable), es claro que el recurrente no tiene interés jurídico ante la inexistencia de un acto lesivo en su contra. Esto porque, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho del propio recurrente y a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que no se observa en el presente caso. Por los argumentos señalados, toda vez que ha quedado demostrado que el recurrente carece de interés jurídico para interponer el recurso de apelación, debe desecharse de plano la demanda.